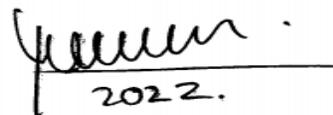


**INFORME DE SECRETARÍA.**- 24 de agosto de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que se allegó proveniente de reparto pendiente de resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Tercero Civil Municipal de Palmira. Igualmente que el día de hoy la apoderada ejecutante manifiesta que el ejecutado canceló la obligación demandada. Sírvase proveer.



FRANK TOBAR VARGAS  
secretario

### **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Palmira, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. **584**

Rad: 76 520 4003 003 2022 00092 01

Ejecutivo

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Tercero Civil Municipal de Palmira, con ocasión de la demanda para proceso ejecutivo presentada mediante apoderado judicial por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P contra CHRISTIAN DAVID CACERES MARIN, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P

### **CONSIDERACIONES**

Mediante proveído del 8 de febrero de 2022 el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, rechazó la demanda para proceso ejecutivo, considerando que por el factor territorial no es competente para avocar su conocimiento, en razón a que el domicilio de la parte ejecutada, se encuentra fijado en el corregimiento de Potrerillo y siendo que el despacho en comento se circunscribe por el mencionado factor a las comunas 3, 5 y 6, deberá asignársele la competencia a un Juzgado Civil Municipal de Palmira el conocimiento del asunto.

Recibido el infolio en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, éste profiere el auto N° 548 de fecha 23 de marzo de 2022 mediante el cual rechaza de plano la demanda, pues dice no ser el competente para avocar su conocimiento, toda vez que la dirección en enunciada, se encuentra ubicada en el perímetro urbano del municipio de Palmira, pues el barrio el Jardín que corresponde al domicilio fijado por en la demanda, conforma la comuna 5, siendo como se indicó en la apoderada ejecutante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira quien debe conocer del asunto.

El problema jurídico a resolver en este asunto es establecer si el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, quien propuso el conflicto de competencia, es quien debe conocer por el factor territorial de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P contra CHRISTIAN DAVID CACERES MARIN.

Para efecto de resolver, tenemos que:

1.- El artículo 28 del C.G.P. como disposición que define la competencia por el factor territorial, en el numeral 1 define que, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

2.- Por medio del Acuerdo N° CSJVR16-0149 del 31 de agosto de 2016 el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, definió las comunas que serán atendidas los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá.

3.- En la demanda se indica que el domicilio del ejecutado es Palmira y se relaciona como único lugar para que reciba notificaciones la carrera 5 # 3-16, la cual se pudo establecer corresponde al Barrio El Jardín de esta municipalidad, proviniendo la imprecisión en relación al “Barrio Potrerillo Palmira”, únicamente del poder adosado, circunstancia que puede ser incluso aclarada por los medios procesales disponibles, en atención al estado del trámite.

Tal como lo ha sostenido el despacho al momento de destrabar éste tipo de controversias, para probar la ubicación de un inmueble cuando de ello se coliga la competencia territorial, no es indispensable una prueba solemne, sino sólo aquella que ofrezca mayor credibilidad al Juez; con lo cual habrá de expresarse que al consultarse la página web de la entidad territorial<sup>1</sup> donde tienen sede los despachos en mientes y donde además se ubica el demandado, pues es la dirección relacionada como lugar de domicilio del demandado en la que se enfatizaron los juzgados para su fijación, se evidencia sin mayores elucubraciones que en realidad el referido barrio hace parte de la comuna 5 de ésta municipalidad, aspecto que libera de su conocimiento al Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, pues según el acto administrativo que define las distintas localidades o comunas que deberá atender el despacho que inicialmente conoció, le corresponderán a este los asuntos comprendidos por las comunas 3, 5 y 6, como lo indicó el funcionario al expresar su inconformidad, por lo que corolario resulta atribuírsela al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira a quien le correspondió inicialmente la demanda.

En conclusión, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple es el competente para conocer de la acción ejecutiva presentada mediante apoderada Judicial por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P contra CHRISTIAN DAVID CACERES MARIN y no el Juzgado Tercero Civil Municipal, por lo que el expediente se remitirá al primero, a efecto de que realice el correspondiente estudio de admisibilidad y resuelva sobre la solicitud de terminación de la acción por pago total a la que hace referencia la apoderada ejecutante.

Sin más consideraciones de orden legal el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, DISPONE:

1.- Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira y Tercero Civil Municipal de Palmira, asignando el conocimiento del asunto al primero de éstos.

2.- En consecuencia, ordenar la remisión del expediente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira para que le realice el correspondiente estudio de admisibilidad y resuelva sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación a la que alude la parte ejecutante.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Henry Pizo Echavarría  
Juez Circuito

---

<sup>1</sup> [www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

**Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015450f53aa62e20726cbe4e350f70bc0e1461f155858100eebe468354837492**

Documento generado en 24/08/2022 04:06:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**